

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 019

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los **NUEVE (9) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **AURA LILIANA DE LOS RIOS MONTAÑA** contra **FREDY HURTADO VALENCIA**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-4105-004-2021-00231-01, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. 296 de octubre 18 de 2022, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

ALEGATOS.

La parte actora manifestó que existen suficientes pruebas que acreditan que la demandante presto sus servicios como empleada del demandado.

La parte demandada no presento.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 014

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad de la demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 296 de octubre 18 de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se dirimió la Litis trabada entre la señora **AURA LILIANA DE LOS RIOS MONTAÑA** contra **FREDY HURTADO VALENCIA**, a través de la cual absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, argumentando que no hubo material probatorio suficiente para acreditarse la existencia de un contrato laboral y como consecuencia de ello, ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones reclamadas.

CONFLICTO JURIDICO: Resolver si entre las partes existió un contrato laboral, y como consecuencia de ello, el demandado debe reconocer y pagar a la actora prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y emolumentos de carácter indemnizatorio reclamados.

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, el proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control

de Legalidad de la demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es de aclarar que, en principio, incumbe a las partes probar el sustento de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el sistema jurídico, también tiene en su haber figuras legales que invierten esa obligación, lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado, la carga dinámica de la prueba. Una de esas instituciones es la presunción, que puede ser de derecho por lo que no admitiría prueba en contrario o legal, caso en el cual es susceptible de desvirtuarse.

Cuando se presenta una presunción legal, a quien lo beneficia queda exonerado de probar su dicho, y su contraparte en consecuencia tiene la carga de desvirtuarla, si desea evitar las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

En materia laboral, como quiera que el objeto de las normas del trabajo, es buscar el equilibrio social, considerándose al trabajador como la parte débil del vínculo contractual, además de tener protección legal y constitucional sus derechos, operan a favor de éste varias presunciones legales, entre ellas, la contenida en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., norma según la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Que disponen:

"1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario."

Y el segundo señala cuáles son sus elementos esenciales:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Teniendo en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., prevé que toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo, presunción que, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario. Disposición que otorga una ventaja probatoria en beneficio

del trabajador, sin embargo, dicha presunción como es de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que significa que puede ser desvirtuada con la demostración de uno o varios hechos en contrario, llegando entonces a decidirse el proceso no por la presunción legal, sino por el mérito de las pruebas que se recauden y bajo este entendimiento es que se debe decidir el presente asunto, por cuanto las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

Por lo anterior, debemos confrontar el acervo probatorio, con miras a determinar si los servicios prestados por la demandante se dieron bajo la modalidad de un contrato de trabajo y si se encuentra demostrado el tiempo de servicio, el salario y la jornada de trabajo.

Respecto de la prueba documental no obra en el expediente documento relevante que haya sido aportado por la parte actora, donde se logre determinar la existencia de un contrato laboral celebrado entre las partes, como se aduce en la demanda.

Y como prueba testimonial, se escucho la declaración de la señora NANCY DELGADO ZAMBRANO quien manifestó conocer a la demandante y que ésta trabajó para el demandado como auxiliar de cocina, no obstante, no le da esta operadora judicial mucha credibilidad a lo manifestado por la testigo, dado que se mostro insegura en sus manifestaciones, hubo contradicciones en sus respuestas, respecto de las fecha en que se dio la relación laboral, salario y jornada de trabajo, por tanto, no se logra acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la demanda.

Así las cosas, concluye esta operadora judicial que en el presente caso, no obra ninguna prueba documental o testimonial que acredite que entre las partes existió una relación laboral, para acceder a las pretensiones de la actora, por lo tanto se tiene que la parte actora no logra demostrar el elemento principal que da fe de la existencia de un vínculo contractual como lo es la prestación del servicio, por lo que no se puede dar por demostrado que la demandante laboró para el demandado FREDY HURTADO VALENCIA desde el 7 de junio de 2018 y el 15 de marzo de 2021 como se indica en los hechos de la demanda, resultando inferior a su imperativo consagrado en el artículo 167 del C.GP., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S., pues no basta con afirmar los hechos en que fundó sus aspiraciones sino probarlos en juicio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expresó:

"No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considera amparado por la presunción de que trata el art. 24 del Cód. Sust. del Trab. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal" de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado" (Cas. Mayo 31/55. Rev. D. del T. No. 127 pág. 90)".

Así las cosas, se tiene que la parte actora no corrió con la carga probatoria impuesta a ella conforme lo previsto por el artículo 167 del C.G.P., por tanto, se concluye que la decisión de instancia se encuentra totalmente ajustada a derecho, debiendo en Grado Jurisdiccional de Consulta CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 296 de octubre 18 de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c806002ee96796ef1a004963daaeb7484d2d0a0757c530f9a080c2416104d**

Documento generado en 09/02/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>